////son, 30 de marzo de dos mil siete.-

Y VISTOS:
El presente que se rotula “A L, O y otros p.s.a. de Robo Agravado” (Expediente número 20.758, letra A, folio 266, año 2006) venido a consecuencia del recurso de casación deducido por G M D B, letrada a cargo de la de-fensa de los imputados, quien a fojas 404/9 impugnó la sentencia dictada por la Excma. Cámara Criminal de Puerto Madryn que, el veinte de Noviembre de 2006, por la coautoría en el delito de Robo (Código Penal, artículos 45 y 164) perpetrado en esa ciudad el seis de Mayo de dos mil seis en perjuicio de N G S, condenó, con accesorias le-gales y costas (Código Penal, artículos 12, 19 y 29 inciso 3°), a O L A L o L a cinco años de prisión con declaración de reincidencia por segunda vez (Código Penal, artícu-lo 50), y declaró la responsabilidad en el hecho de M M A y de G N S (Ley 22.278 según Ley 22.803, artículos 1 y 4).

Y CONSIDERANDO:
Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 421/vuelta, quedó radicado ante esta Sala Penal acorde a la constancia de fojas 440; y la instancia fue mantenida por el Señor Defensor General -en los términos del artículo 423 del Códi-go Procesal Penal- conforme traducen las fojas 441/2, devenir que conduce a analizar si la propo-sición reúne los requisitos legales.-

Que inspirados por la jurisprudencia de la Cor-te Suprema de Justicia de la Nación, que en el fa-llo “Casal, Matías E. y otro” emitido el 20 de Sep-tiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el ra-dical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emer-jan de la inmediación en el juicio oral), el con-trol de admisibilidad ha de ser reformulado, tor-nándolo limitado en sus exigencias.-

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).-

Que, por ello, la Sala Penal del Excmo. Supe-rior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E:

1°) DECLARAR correctamente concedido el recur-so de casación de fojas 404/9 (Código Procesal Pe-nal, artículo 423).
2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.
3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Dres. Panizzi, Córtelezzi y Pfleger.-